

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, incapacidades de los servidores judiciales, audiencias públicas orales, donde algún servidor debe acompañar a la señora juez porque no hay empleados del centro de servicios que colaboren en el manejo de los equipos de grabación de video, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, y más aún por cuanto la oficial mayor y la auxiliar judicial, son personas que se encuentran nombradas en provisionalidad y debe ser revisado sus actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, por lo que el presente proyecto pasa en el día de hoy.

Igualmente, le informo que el día 23 de octubre de 2020, a través de correo electrónico fue interpuesta una excepción previa y se presentó contestación de la demanda, por parte del demandado. Dicha excepción previa fue remitida al correo jhon10022104@hotmail.com, que corresponde al apoderado judicial de la parte demandante. Conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, cuando se acredite que se le remitió a la parte contraria, el escrito del cual se debe correr traslado, el traslado respectivo se entiende surtido 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. En esas condiciones, como el correo electrónico fue recibido el 23 de octubre de 2020, tanto por el Centro de Servicios, como por el apoderado de la parte demandante, el traslado se considera efectuado el 28 de octubre de 2020 (corrieron los días 26 y 27 de octubre de 2020). Quiere decir lo anterior, que el término de 3 días de traslado de la excepción previa corriendo los días 29 y 30 de octubre de 2020 y el 3 de noviembre de 2020. **La parte demandante no se pronunció.**

Armenia Q., Marzo 12 de 2021.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
Secretaria

Proceso : Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Maida Alejandra Salazar
Demandado: Eidalias Osorio García
Radicado : Nro. 2019-00430-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Marzo doce veintitrés de dos mil veintiuno.

1- ASUNTO:

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

2.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES:

La parte demandada, a través de apoderada nombrada en amparo de pobreza, refiere que la demanda no reúne los requisitos legales, pues su cliente no fue citado ni notificado de la audiencia de conciliación previa, de que trata la Ley 640 de 2001, y que es obligatoria antes de iniciar todo proceso judicial.

La parte demandante no se pronunció en la oportunidad procesal, según constancia secretarial que antecede.

3.- CONSIDERACIONES:

De entrada debe indicarse que la excepción previa debe ser denegada porque aunque la parte demandante no se pronunció sobre la misma ni corrigió los

supuestos defectos a su demanda, lo cierto es que la excepción previa planteada no tiene asidero jurídico.

Ello, porque el fundamento de ese medio de defensa consiste en que al demandado nunca se le citó o notificó de la audiencia de conciliación previa a la iniciación de todo proceso judicial.

Ante ello, debe indicarse que lo dicho por la apoderada judicial de la parte demandada, **no es una regla absoluta** de procedibilidad de los procesos. Existen excepciones a esa regla general de requisito de procedibilidad. Una de ellas, está contenida en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

En dicho precepto normativo se establece que **cuando se soliciten medidas cautelares** no habrá necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

Revisado el expediente, encontramos que a folio 6 del expediente, aparece **solicitud de medidas cautelares** propuesta por la parte demandante y a folio 45 aparece la providencia interlocutoria número 2176 del 25 de octubre de 2019, en la que en la parte resolutive (numeral cuarto), aparece el decreto de las medidas solicitadas.

En esas condiciones, **no era necesario agotar el requisito de procedibilidad**, relacionado con la audiencia de conciliación previa, ni era necesaria la citación o notificación del demandado, de dicha diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío;

RESUELVE:

DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa propuesta por el demandado.

Sin costas porque el demandado goza del beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 15-03-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA